

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 30 de junio de 1972 de desarrollo de la Ley 19/1972 por la que se reorganiza el Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad Militar.

La Ley 19/1972, por la que se reorganiza el Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad Militar, al establecer nuevos empleos, obliga a modificar plantillas y efectuar simultáneamente un cierto número de ascensos. Se trata de evitar un movimiento de personal perjudicial para el Servicio y de establecer una situación transitoria hasta tanto que haya Ayudantes Técnicos de Sanidad Militar de primera con las condiciones de ascenso al empleo inmediato cumplidas.

Por ello y en virtud de las facultades que confiere a este Ministerio la disposición final de la Ley 19/1972.

### DISPONGO:

Artículo 1.º La Dirección General de Servicios propondrá, en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha de la presente Orden, al Estado Mayor Central del Ejército el acoplamiento de la plantilla orgánica de Ayudantes Técnicos de Sanidad Militar a las cifras que para cada empleo de este Cuerpo establece el artículo décimo de la Ley 19/1972 («Diario Oficial» número 109).

Art. 2.º Las vacantes de ATSM, de segunda y tercera, podrán ser cubiertas, indistintamente, por los de ambos empleos, sin que en ningún caso ello pueda afectar a que se modifiquen las cifras que la Ley 19/1972 señala para los mismos.

Art. 3.º Las vacantes de ATSM, de primera y Mayor, serán cubiertas precisamente por los del correspondiente empleo.

Las de ATSM Mayor, en tanto no existan los de este empleo, por no tener cumplidas las condiciones de ascenso, podrán ser ocupadas por los ATSM de primera, en plaza de superior categoría, siempre que se encuentren entre los diez primeros de su Escala.

Art. 4.º Los 42 Practicantes de primera más antiguos en la fecha de entrada en vigor de la Ley, que reúnan las condiciones que establecen para el ascenso las disposiciones vigentes, serán ascendidos a Ayudante Técnico de Sanidad Militar de primera, con antigüedad de dicha fecha.

Para ello, los Cuerpos, Centros y Dependencias a que pertenezcan los interesados, remitirán con la máxima urgencia la documentación oportuna a la Dirección General de Reclutamiento y Personal.

Art. 5.º Estos ATSM de primera, a su ascenso quedarán agregados y continuarán prestando sus servicios en los destinos del Ejército que actualmente desempeñan, hasta tanto que se apruebe la adaptación de las plantillas, según lo establecido en el artículo 1.º de la presente Orden.

Si en las nuevas plantillas hubiese vacantes de su nuevo empleo en el Cuerpo, Centro o Dependencia de su actual destino, quedarán automáticamente acoplados en las mismas, y si el número de oplatantes supera al de vacantes, al aplicar esta norma tendrán preferencia los más antiguos.

Si aprobadas las nuevas plantillas no hubiese vacante de su nuevo empleo en su actual destino, pasarán a situación de disponible, cesando en la agregación.

Estos destinos se publicarán en «Diario Oficial».

Art. 6.º Para regular los ingresos en el Cuerpo, se determinará el número de plazas para cada convocatoria por la suma de las faltas existentes para alcanzar el total de ATSM fijado por la Ley, más los retiros provistos hasta la fecha de salida de la nueva promoción que se convoca.

Estos datos se facilitarán por la Dirección General de Reclutamiento y Personal al Estado Mayor Central (Dirección General de Instrucción y Enseñanza).

El número de plazas no podrá ser superior a veinte. Si en algún año, según las previsiones antedichas resultase una cifra superior, la diferencia sobre veinte se arrastrará al siguiente.

Madrid, 30 de junio de 1972.

CASTANON DE MENA

## MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1770/1972, de 30 de junio, por el que se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la partida 26.01 M-2.

La existencia de un desajuste entre la imposición establecida y la que dentro de los límites señalados por el artículo trece del Decreto-ley número diez/mil novecientos cincuenta y nueve en relación con la Ley número cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, realmente se soporta en los respectivos procesos de elaboración y comercialización, hace aconsejable la revisión de la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la partida veintiséis punto cero uno M-dos del Arancel de Aduanas.

En su virtud, previo informe de la Junta Consultiva de dicho Impuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y con deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Tipo impositivo
26.01 M-2	Arenas de circonio	5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 1771/1972, de 30 de junio, por el que se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la partida arancelaria 49.01.

La existencia de un desajuste entre la imposición establecida y la que dentro de los límites señalados por el artículo trece del Decreto-ley número diez/mil novecientos cincuenta y nueve en relación con la Ley número cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, realmente se soporta en los respectivos procesos de elaboración y comercialización, en su caso, de los libros editados o impresos, hace aconsejable la revisión de la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la partida cuarenta y nueve punto cero uno del Arancel de Aduanas.

En su virtud, previo informe de la Junta Consultiva de dicho Impuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y con deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Tipo impositivo
49.01	Libros, folletos o impresos similares, incluso en hojas sueltas .....	11 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 1772/1972, de 30 de junio, por el que se establece el Curso de Orientación Universitaria como preceptivo para el ingreso en las carreras para Oficiales de la Marina Mercante.*

La Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de doce de diciembre, sobre reorganización de las Enseñanzas Náuticas y de Pesca, en su artículo primero, considera las que se cursen en las Escuelas de Náutica, como Técnicas de Grado Medio.

El Decreto tres mil trescientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de julio, que fija la estructura de las carreras de los Oficiales de la Marina Mercante, sección de Puente y Máquinas, en su artículo segundo, establece que tendrán acceso directo a estas enseñanzas los Bachilleres Superiores y los titulados de Formación Profesional

Náutico-Pesquera, mediante un curso preparatorio de adaptación.

Por otra parte, el Decreto tres mil seiscientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de doce de diciembre, sobre títulos para el Servicio Radioeléctrico de la Marina Mercante y de Pesca, dispone que para cursar las correspondientes a los títulos de Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante es preciso poseer el título de Bachiller Elemental.

La adaptación de las Enseñanzas Técnicas de Grado Medio a lo determinado por la Ley General de Educación ha supuesto que actualmente para el acceso a las mismas es preceptivo hallarse en posesión del Curso de Orientación Universitaria.

Consecuentemente, las enseñanzas de la carrera de Náutica deben seguir la evolución de las Técnicas de Grado Medio, por lo que resulta necesario implantar, como primer paso, iguales condiciones de acceso que las que actualmente se exigen para aquéllas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, con conocimiento y conformidad del de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—A partir del curso mil novecientos setenta y dos/setenta y tres, para acceder a las enseñanzas cursadas en las Escuelas de Náutica correspondientes a las tres Secciones de las carreras de los Oficiales de la Marina Mercante, Puente, Máquinas y Radioelectricidad, será preciso haber cursado y aprobado el Curso de Orientación Universitaria.

Artículo segundo.—Los titulados de la Formación Profesional Náutico-Pesquera que hayan aprobado todas las asignaturas del Curso Preparatorio de Adaptación podrán incorporarse, con carácter de excepción y por una sola vez, en el curso mil novecientos setenta y dos/setenta y tres.

Artículo tercero.—Quedan modificados en este sentido: a), el artículo segundo del Decreto tres mil trescientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de julio; b), el artículo segundo del Decreto tres mil seiscientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de doce de diciembre, en cuanto se refiere tanto al ingreso como a las convalidaciones de estudios para acceder a los diferentes títulos del Servicio Radioeléctrico, así como las disposiciones complementarias de los mismos, aprobadas con posterioridad, que afecten a dicho ingreso o convalidaciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 26 de junio de 1972 por la que se elevan a definitivas las relaciones circunstanciadas de los funcionarios civiles de los Cuerpos Generales de la Administración Militar.*

Excmas Sres.: De acuerdo con el artículo primero del Decreto 523/1968, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 71), y a propuesta del Alto Estado Mayor (Junta Permanente de Personal), se elevan a definitivas las relaciones cir-

cunstanciadas de los funcionarios civiles de los Cuerpos Generales de la Administración Militar que, con carácter provisional, fueron publicadas por Resolución de 5 de junio de 1971 (suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 193), con las modificaciones y correcciones que se relacionan a continuación.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. FF.

Madrid, 26 de junio de 1972.

CARRERO

Excmas. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y Teniente General Jefe del Alto Estado Mayor.